

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE MARZO DE 2017.

A).- APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, HERNANI CRE – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C del Acta de fecha 18 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Se ha recibido comunicación del Club Hernani CRE indicando que el encuentro de División de Honor de la 14ª jornada entre Hernani CRE – Gernika RT se disputará el día 19 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC, “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración. La fecha del día 19 de marzo de 2017 es conforme para este Comité.*”

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Fijar que el encuentro de División de Honor de la 14ª jornada entre Hernani CRE – Gernika RT se **dispute el día 19 de marzo de 2017.**

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR B.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro hace constar en el acta que expulsó al entrenador del CRAT A Coruña, Rogelio SABIO BARREIRO, licencia nº 2000160, porque, tras pitar un golpe de castigo a favor del CR El Salvador, el citado entrenador “protestó airadamente mi decisión y repitió gritando por dos veces “eres un jeta”. Cuando le digo que está expulsado aplaude de manera irrespetuosa la decisión a la vez que dice “qué fácil es, eres un jeta”. Pidió disculpas después del partido.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 94 b) en relación con el 95, ambos del RPC, las desconsideraciones del entrenador hacia el árbitro están consideradas como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador del CRAT A Coruña Rogelio SABIO BARREIRO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia de que el entrenador cometió su infracción de forma reiterada por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente, con una multa de 100 a 300 euros por cada falta leve cometida.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al entrenador del Club **CRAT A Coruña, Rogelio SABIO BARREIRO, licencia nº 2000160**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94 b en relación con el Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer multa de 200 euros al club CRAT A Coruña (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de marzo de 2017.

TERCERO.- Amonestación al club CRAT A Coruña (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B , GRUPO B, VALENCIA RC – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Valencia RC, Francisco Benjamín RUIZ, licencia nº 1612500, por realizar un placaje peligroso haciendo aterrizar al portador del balón con la cabeza primero, sin resultado de lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) practicar juego peligroso (entre ellos el Spear Tackle) está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco Benjamín RUIZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador relacionado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se les impondrá la sanción en su grado mínimo. (Art. 107 b del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Valencia RC, **Francisco Benjamín RUIZ, licencia nº 1612500.** (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Valencia RC. (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR C, GRUPO C, HELVETIA RUGBY – CAR CACERES.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado el 1 de marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de 1 de marzo de este Comité.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este comité escrito de alegaciones del Club Helvetia Rugby (Alqátara Rugby Club Andalucía), el cual se transcribe a continuación:

1. Como consideración previa indicar que el Helvetia Rugby no ha podido disponer, ni dispone aún, del acta oficial definitiva del partido. La versión que aparece en la página web de la FER (adjunta a este escrito) no incluye ningún comentario, y la que dejó el árbitro en el Ipad que sirvió de base informática para el encuentro solo contiene una parte de los comentarios y errores graves de redacción, como contabilizar un ensayo menos al CAR Cáceres o indicar que el número 6 del Helvetia Rugby fue sustituido en el minuto 41, cuando lo fue en el 24 debido a una fractura del tabique nasal, según informe médico ulterior al partido.

El RPC dice, en relación a lo anteriormente expuesto:

ART. 61

Cuando las competiciones sean de carácter nacional el acta se extenderá en original y tres copias debiendo enviar el Árbitro dos copias a la FER y una copia a cada uno de los Clubes contendientes. La FER remitirá copia a la Federaciones Autonómicas interesadas.

Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destinos dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro.

ART. 62

Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia



de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.

ART. 63

Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.

Las siguientes alegaciones se basan en lo recogido en el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 1 de Marzo de 2017.

2. Según dicha acta el árbitro escribe:

"En el minuto 46, después de apercebir al delegado de campo que el entrenador del Helvetia no deja de protestar cada decisión que tomo, expulso a dicho entrenador: Roberto RUIZ (0114025). Tras abandonar la zona de banquillos, no deja de insultarme y de exclamar desde la banda: "Que malo eres, no tienes ni puta idea". Lo repite hasta el final del partido."

En relación a esta transcripción queremos reafirmarnos en que es absolutamente falso que el Sr Ruiz insultara en forma alguna al árbitro del partido. La propia redacción del acta muestra la falta de consistencia de lo transcrito: en los casos de los Srs. Bizcocho y Espina, recogidos en la misma acta, el Sr García Mon reproduce con exactitud, tal y como exige el RPC a los árbitros, los términos que se utilizaron para los insultos que sanciona; en el caso del Sr Ruiz simplemente califica como insultos unos hechos que no describe. No hay ni un solo supuesto insulto del Sr Ruiz recogido en el acta, a no ser que se considere insulto la expresión "que malo eres". Por otro lado, en ningún momento el Sr García Mon llama al Delegado del Campo para hacerle ver que el entrenador le está insultando y así parar esta supuesta agresión verbal, que, según él, se repitió "hasta el final del partido", o sea, durante 34 minutos. En definitiva el árbitro, teniendo la posibilidad de llamar al Delegado de Campo como testigo ante estos supuestos insultos del entrenador o de alguno de los 18 aficionados del Helvetia Rugby, o de los 3 del CAR de Cáceres que estaban en la grada, no lo hace, con lo que produce un acto de indefensión ya que, pudiendo tener un testigo legal para identificar a quien supuestamente le estaba increpando no lo utiliza, dejando que prevalezca el hecho de que su palabra tendrá presunción de veracidad en cualquier órgano federativo de disciplina.

3. En la referida acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, y en relación también al Sr Ruiz, se dice que el árbitro recoge en su acta lo siguiente:

"Por otro lado, ya en el tercer tiempo, el entrenador del Helvetia, Roberto Ruiz con licencia 0114025, me pide explicaciones de su expulsión, explicando que él nunca ha dicho lo expuesto anteriormente en el de acta y me profiere lo siguiente: "eres un mentiroso y un sin vergüenza, eso también lo puedes escribir". Estando presentes jugadores y técnicos del CAR Cáceres.



Los hechos descritos por el árbitro vuelven a adolecer de falta de objetividad. El Sr García Mon indica que estaban presentes en ese momento “jugadores y técnicos del CAR Cáceres”, pero también lo estaba nuestro delegado Alejandro Aguilera. Cuando el Sr Ruiz se dirige al árbitro, no pidiéndole explicaciones por su expulsión (“por protestar cada decisión que tomo”), sino por escribir en el acta que le había insultado, algo que niega rotundamente haber hecho, la respuesta en tono provocativo del Sr García Mon fue: “¿Quieres que siga escribiendo?”. A partir de ahí el Sr Ruiz deja de preguntar y afirma en tono exaltado que el árbitro miente y que “sí, puedes escribirlo en el acta”. Una vez más el Sr. García Mon falsea la realidad y abusa del hecho de que su palabra tendrá presunción de veracidad en los órganos disciplinarios de la FER.

4. En lo recogido en el acta referente a los hechos supuestamente atribuidos al Sr Saúl Espina, indicar que, una vez más, el árbitro peca de imprecisión al redactar el acta, ya que no indica qué miembro del club le ayuda a identificar al Sr Espina. No fueron ni el delegado de club ni el delegado de campo, a los que no se dirigió en ningún momento para ese fin.

Por otra parte, queremos indicar que el Sr. Espina acudió al partido en calidad de espectador. No posee licencia federativa alguna por nuestro club, y la identificación que supuestamente hace el Sr. García Mon en la página web del club se realiza en base a una fotografía de la temporada pasada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Club Helvetia Rugby alega, en síntesis que:

- 1.- No ha podido disponer del acta oficial del partido.
- 2.- El Sr. Ruiz nunca insultó al árbitro.
- 3.- Los hechos acaecidos en el tercer tiempo no son como los transcribe el árbitro del encuentro.
- 4.- Que el Sr. Espina no posee licencia federativa con el Club Helvetia Rugby.

SEGUNDO.- Pasa este Comité a analizar individualmente cada una de las alegaciones vertidas por el Helvetia Rugby. Con anterioridad a ello es preciso indicar que, en el escrito de alegaciones presentado por dicho Club, nada se solicita a este Comité.

Así, en relación con la primera alegación este órgano desconoce cuál es la *causa petendi* y la pretensión del Helvetia Rugby, no pudiendo entrar a valorarla debidamente. En todo caso se considera necesario indicar que el acta está bien redactada y es lo bastante precisa para cumplir con su finalidad.

Del mismo modo cabe decir que no se precisa por parte del Helvetia Rugby si los comentarios que considera que faltan en el acta que se le entregó son los relativos a la ampliación del acta recibida por este Comité o son otros. Lógicamente, los comentarios contenidos en la ampliación del acta no se encontraban en el acta inicial, sino que éstos se le remitieron en un momento posterior a este Comité y éste, al recibirlos, los trasladó debidamente al Club Helvetia Rugby transcribiéndolos en su acta de 1 de marzo para que el mismo alegase lo que a su derecho estimase conveniente, tal y como finalmente ha hecho. Por este mismo motivo, puesto que el Helvetia Rugby ha podido alegar en el seno del procedimiento lo que ha considerado oportuno, tampoco puede entenderse que se le haya causado ningún tipo de indefensión.



En cuanto a la segunda alegación vertida por el Helvetia Rugby deben tenerse en cuenta dos cuestiones. La primera es relativa a la presunción de veracidad de las declaraciones realizadas por los árbitros (artículo 67 del RPC). Esta presunción de veracidad *iuris tantum* no ha sido probada incierta o errónea por parte del Helvetia Rugby. La segunda es que el Club Helvetia Rugby reconoce, incluso, que el Sr. Ruiz actuó con malos modos frente al árbitro del encuentro, indicándole “qué malo eres”, lo cual también es una infracción perfectamente tipificada en el RPC. En cualquier caso, no se ha demostrado por parte del Helvetia que los insultos realizados por su entrenador no se produjeran. De todas maneras, debe tenerse en cuenta que los insultos leves y malos modos están penalizados con la misma sanción. Debe tenerse en consideración el principio *in dubio pro reo* a la hora de valorar qué clase de insultos recibió el árbitro por parte del Sr. Ruiz ya que estos no se especifican. Deberán tenerse por leves.

De igual modo se indica por el Helvetia que el árbitro no se dirigió al Delegado de Campo para hacerle saber que el Sr. Ruiz le estaba insultando. Pues bien, esta no deja de ser tampoco una alegación que debe ser entendida en el único sentido de estricta defensa, puesto que no se acompaña ninguna declaración del Delegado de Campo que de soporte y pruebe tal alegación. Es decir, no se prueba que esto fuera como indica el Helvetia. Sin embargo -y además-, el árbitro sí indica en el acta de forma meridianamente clara que antes de proceder a la expulsión del Sr. Ruiz apercibió al Delegado de Campo acerca de que “*el entrenador del Helvetia no deja de protestar cada decisión que tomo*”. Equivoca el Helvetia el hecho de considerar que debe ser el árbitro el que debe llamar al Delegado de Campo para tener testigos de lo ocurrido, cuando debe ser él quien pruebe que lo que dice el árbitro en el acta no es cierto (artículo 67 del RPC). Cuestión que, hasta ahora, no se ha probado.

Respecto de la alegación tercera reconoce el Helvetia que el Sr. Ruiz, en tono exaltado, dijo que “*el árbitro miente y que sí, puedes escribirlo en el acta*”. Es decir, se reconoce por el Club Helvetia que el Sr. Ruiz actuó como indica el árbitro en su ampliación del acta. No prueba, sin embargo, que el árbitro le hablase en tono provocativo al citado Sr. Ruiz, contraviniendo -o no cumpliendo- lo establecido en el artículo 67 del RPC respecto a la carga de la prueba.

Por último, relativo a la cuarta alegación del Helvetia Rugby, se tiene por realizada tal alegación entendiendo que el Sr. Espina carece de licencia y habiéndolo comprobado este Comité, deberá estarse a lo que dispone el artículo 104 del RPC. De igual manera no se ha probado que los hechos relatados en el acta sean falsos o erróneos en virtud de lo que dispone el artículo 67 del RPC.

TERCERO.- Así pues, este comité considera que se han cometido tres infracciones, y son:

1.- Desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro por parte del Sr. Ruiz, entrenador del Helvetia Rugby, con licencia nº 0114025, durante el transcurso del encuentro. Esta infracción está tipificada como falta leve 2 en el artículo 94.b) del RPC y lleva aparejada una sanción de dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el Sr. Ruiz no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC) por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo. Esta infracción leve será penada con multa de 100 a 300 euros en virtud de lo que dispone el artículo 95 del RPC. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 102 del RPC relativo a la responsabilidad subsidiaria del Club en el aspecto económico del pago de la sanción que se imponga.



2.- Insultos hacia el árbitro por parte del Sr. Ruiz, entrenador del Helvetia Rugby, con licencia nº 0114025, una vez finalizado el encuentro, durante el transcurso del tercer tiempo. Esta infracción está tipificada en el artículo 94.b) del RPC como falta leve 2. Lleva aparejada una sanción de dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia de que el Sr. Ruiz ha sido sancionado con anterioridad por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo. Esta infracción leve será penada con multa de 100 a 300 euros en virtud de lo que dispone el artículo 95 del RPC. Se tendrá en cuenta el carácter leve del insulto a la hora de cuantificar la sanción económica. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 102 del RPC relativo a la responsabilidad subsidiaria del Club en el aspecto económico del pago de la sanción que se imponga.

3.- Insultos graves y amenazas por parte del Sr. Espina al árbitro del encuentro. Puesto que esta persona carece de licencia federativa en vigor se le considera público partidario o asociado al Club Helvetia Rugby. La infracción cometida por el Sr. Espina está tipificada como falta grave en el artículo 104.a) del RPC y lleva aparejada una sanción económica de 70 a 350 euros. Teniendo en cuenta que los insultos involucrando la familia del árbitro están considerados como insultos graves y que, además, el infractor amenazó al árbitro una vez ya finalizado el encuentro este Comité considera que no debe imponérsele la sanción en su grado mínimo. Deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 102 del RPC relativo a la responsabilidad subsidiaria del Club en el aspecto económico del pago de la sanción que se imponga.

Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar a D. Roberto RUIZ entrenador del Helvetia Rugby, con licencia nº 0114025, con suspensión por CINCO (5) ENCUENTROS OFICIALES por comisiones de falta leve 2 (artículo 94.b) del RPC) y una sanción económica de **225 euros**. Dos partidos (2) por los malos modos e insultos hacia el árbitro durante el transcurso del encuentro y tres (3) por los insultos realizados durante el desarrollo del tercer tiempo. De igual manera, **100 euros** de sanción se corresponden con comisión de la primera infracción y **125 euros** por la comisión de la segunda. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de marzo de 2017. Debe tenerse en cuenta que el Club es subsidiariamente responsable del pago de esta cantidad en virtud del ya citado artículo 102 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar al Club Helvetia Rugby con una multa de 150 euros por comisión de la falta grave contenida en el artículo 104.a) del RPC por parte del Sr. Espina. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de marzo de 2017.



E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

DE LA LLANA, Gerardo	0702343	CR El Salvador	04/03/2017
MEDINA, Pablo	0702332	CRAT A Coruña	04/03/2017
CORIA, Ibon	1705338	Getxo RT	04/03/2017
JUNIOR, Nuu	1709929	Getxo RT	04/03/2017

División de Honor B

LOPATEGI, Iker	1701024	Uribealdea RKE	04/03/2017
ROAGNA, Lucas	0906655	CR Sant Cugat	04/03/2017
MARTINEZ, Jordi	0907702	CR Sant Cugat	04/03/2017
GOLJANEK, Alejandro	0913051	CR Sant Cugat	04/03/2017

División de Honor Femenina

GARCÍA, Bárbara	1222389	Olímpico Pozuelo	05/03/2017
RODRÍGUEZ, Isabel	1700628	Getxo RT	05/03/2017
BURILLO, Paula	1107486	CRAT a Coruña	05/03/2017
SOLIS, Ana	1210829	XV Hortaleza	05/03/2017

Campeonato Selecciones Autonómicas S20

VALLET, Axel	1610696	Valencia	04/03/2017
MANGIATERRA, Luca	1610731	Valencia	04/03/2017
JAUREGUI, Telmo	1220419	Madrid	04/03/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 1 de marzo de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones